

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
Caso N.º 157-22-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 27 de abril de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Ali Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 157-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I. Antecedentes procesales**

1. El 6 de agosto de 2021, Carlos Roberto Sánchez Vallejo, en calidad de procurador judicial de un grupo de personas que se autodenominan ex trabajadores tercerizados de la Compañía Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company, presentó una demanda de acción de protección en contra del Ministerio del Trabajo, de la Empresa Pública de Hidrocarburos (en adelante, “PETROECUADOR EP”) y del representante legal de Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company (en adelante, “compañía OXY”), impugnando la respuesta a la consulta<sup>1</sup> realizada por el entonces accionante al Ministerio del Trabajo, respecto de la existencia o no del derecho a percibir utilidades y de la vía correspondiente para hacerlo<sup>2</sup>. El proceso se identificó con el N.º 21U01-2021-00611.

---

<sup>1</sup> La consulta tenía por objeto resolver los siguientes puntos: “[...] me permito elevar a su autoridad la siguiente consulta: ¿Se indique, si los trabajadores tercerizados de la Empresa Norteamericana Occidental Exploration and Production Company / OXY tendríamos el derecho a cobrar las utilidades generadas en los periodos fiscales correspondientes al tiempo de trabajo en los cuales prestamos su servicios lícitos y personales?; De ser afirmativa su respuesta ¿Por qué y ante que vía debemos acudir con el fin de hacer efectivo ese derecho para levantar una reclamación legal? Y poder cobrar el derecho de utilidades”.

<sup>2</sup> Ante las preguntas planteadas el Ministerio del Trabajo respondió: “[...] ANÁLISIS JURÍDICO.- Con los antecedentes y la normativa jurídica expuesta en líneas anteriores, me permito señalar que de conformidad a la normativa vigente al periodo comprendido entre el año 2000 y 2005, el artículo 100 de la Codificación del Código de Trabajo de 1997 garantizaba a los trabajadores que prestaban sus servicios a órdenes de intermediarios, [...] A partir de la publicación del Reglamento de Tercerizadoras, el 14 de octubre de 2004, se reguló esa figura jurídica, y se estableció que para el pago de utilidades de los trabajadores TERCERIZADOS se estaría a lo dispuesto en el Art. 100 del Código de Trabajo. Posteriormente con la Codificación Nro. 17 del Código de Trabajo, publicada el 16 diciembre de 2005, misma que derogó la Codificación de 1997, se dispuso en el artículo 100 que los trabajadores que prestaban sus servicios a órdenes de intermediarios participarían en las utilidades de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se realizó la obra o se prestó el servicio [...] Con la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, para la regulación de la Intermediación Laboral y tercerización de Servicios Complementarios, publicada el 23 de junio de 2006, se derogó el Reglamento de Tercerización [...] en consecuencia la legislación laboral aplicable a los ejercicios fiscales del 1997 al 2006 reconocía: 1. A los trabajadores intermediarios el derecho a participar de las utilidades desde el año 2000 hasta el año 2006, siempre que concurren los presupuestos establecidos en líneas anteriores; 2. A los trabajadores tercerizados, este derecho fue reconocido apenas el 14 de octubre de 2004, fecha en la que se publicó el Reglamento de Tercerizadoras, hasta la Ley Reformatoria al Código del Trabajo del 23 de junio de 2006, que estableció que el pago de utilidades era responsabilidad de la empresa tercerizadora, siempre que se cumpla con los parámetros establecidos en la respectiva normativa. Ahora bien, con la expedición del Mandato Constituyente Nro. 8 publicado en el Registro Oficial Nro. 330 de 06 de mayo de 2008, se elimina la Tercerización. Finalmente a partir del 20 de abril de 2015, el artículo 19 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar,

2. La Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Lago Agrio, mediante sentencia emitida el 3 de septiembre de 2021, declaró improcedente la demanda. En contra de esta decisión judicial, la parte accionante interpuso recurso de apelación.

3. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, en sentencia dictada el 16 de diciembre de 2021, aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y concedió la acción de protección, en los siguientes términos:

*Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y, por conexidad, el derecho a la igualdad y el derecho de participar en las utilidades de los ex trabajadores, derechos reconocidos en los Arts. 11; 33; 66; 76 326 de la Constitución de la República. En calidad de reparación integral atento a lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se deja sin valor y efecto la Resolución emanada del Ministerio de Relaciones Laborales contenida en el oficio No. MDT-SISPTE-2019-1147-O, de fecha 22 de noviembre de 2019 firmado por la Subsecretaria Interinstitucional de Servicio Público Trabajo y Empleo, Ab. María Gabriela Salgado Mendoza. Se proceda a retener del fondo de garantía creado para el efecto en dicha Cartera de Estado (MINISTERIO DEL TRABAJO) para cubrir los derechos de los ex trabajadores de la Compañía Occidental Exploration and Production Company / OXY, que administra el referido Ministerio del Trabajo, la cantidad de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 46.405.159,35) Que el Ministerio del Trabajo conjuntamente con PETROECUADOR, en un plazo improrrogable de 30 días de ejecutoriada esta sentencia, proceda previo el trámite urgente e inmediato, a la determinación de las cantidades que en concepto de utilidades generadas por la compañía OCCIDENTAL EXPLORATION AND PRODUCTION COMPANY "OXY", se ha generado desde el ejercicio Fiscal del año 2002, hasta el ejercicio fiscal del año 2006, cuyo porcentaje proporcional corresponda a los ahora accionantes; por lo que para*

---

publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 483, estableció como competencia del Ministerio del Trabajo el disponer el pago del monto correspondiente a utilidades a favor de las personas trabajadoras y ex trabajadoras; únicamente en el caso de existir una determinación de Impuesto a la Renta que se halle en firme y ejecutoriada [...] PRONUNCIAMIENTO: [...] En estricto análisis del derecho positivo respecto al cobro de utilidades por parte de los ex trabajadores tercerizados e intermediados de [...] OXY, esta Cartera de Estado, se ratifica en el criterio jurídico emitido en el año 2016, suscrita el por Abg. Emilio Aguayo adjunto a su petición; y, considera que, siempre y cuando se cumplan los presupuestos facticos y jurídicos determinados en la normativa vigente en su momento, los ex trabajadores tercerizados e intermediados de [...] OXY, podrían tener derecho a participar de las utilidades líquidas de tal empresa; [...] considero oportuno enfatizar que este Ministerio de Trabajo se encuentra sujeto a competencias administrativas, por lo tanto, debo señalar que las hasta las reformas realizadas el 20 de abril del año 2015, esto es, con la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, y tomando en cuenta la eliminación y prohibición de la tercerización suscitada en el año 2008, EL MINISTERIO DEL TRABAJO NO HA TENIDO LA COMPETENCIA PARA DECLARAR COMO TRABAJADORES BENEFICIARIOS DE UTILIDADES A LOS EX TRABAJADORES TERCERIZADOS E INTERMEDIADOS, puesto que tal competencia es privativa del Juez de trabajo, tal como se estableció mediante Resolución de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 19 de julio de 1989, publicada en el Registro Oficial Nro. 245, de 02 de agosto de 1989, así como la sentencia publicada en la Gaceta Judicial. Año C Serie XVII, No. 2. Pág. 476. Quito, 19 de octubre de 1999, por lo cual, en estricta aplicación de lo determinado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, esta Cartera de Estado no es competente para determinar la calidad de trabajador tercerizado o intermediado de los ex trabajadores de OXY. [...] respecto al pago de utilidades se pronunció la Corte Constitucional mediante SENTENCIA Nro. 141-18-SEP-CC [...] esta Cartera de Estado considera que el peticionario podría iniciar las acciones judiciales en las cuales se crea asistido considerando que las Resoluciones de la Corte Constitucional son vinculantes y obligatorias conforme lo establece el artículo 436.6 de la Constitución en concordancia con el artículo 35.6 ibídem, y de esta manera aplicar la Ley más favorable al trabajador. Finalmente, se pone en su conocimiento que la presente consulta es de carácter no vinculante, constituye solo un asesoramiento u orientación de carácter técnico legal, por ende los pronunciamientos antes referidos, no constituyen autorización de pago, ordenador de gasto, modificación de la normativa legal vigente o cualquier otra circunstancia o figura que pueda ser utilizada para justificar egresos económicos o pagos de cualquier naturaleza, los cuales son de exclusiva responsabilidad de la respectiva entidad o empresa empleadora”.

*tal objeto, se coordinará además, con el Ministerio de Finanzas, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS y demás instituciones públicas que fueren necesarias, a instancia o coordinación del Ministerio del Trabajo. Que una vez determinada la cantidad que en calidad de utilidades corresponden a cada uno los trabajadores que han deducido esta demanda de garantía en la persona de su Procurador Judicial, se ordene y pague, respectivamente, dichos montos a los accionantes representados por su Procurador Judicial y Fiduciario Dr. Carlos Roberto Sánchez Vallejo. Respecto de este último, a quien se deja a salvo su derecho al cobro que por concepto de sus honorarios le correspondan a lo que éste haya pactado con sus mandantes y/o fideicomitentes, atento al principio de la libertad contractual, en este ámbito, conforme lo previsto en el numeral 2 del Art. 331 del Código Orgánico de la Función Judicial.*

4. El 24 de enero de 2022, el Ministerio del Trabajo (en adelante, “la entidad accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación.

## II. Objeto

5. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## III. Oportunidad

6. De la relación precedente se verifica que el **24 de enero de 2022** se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia que se emitió el **16 de diciembre de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup>.

## IV. Agotamiento de recursos

7. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

## V. Los fundamentos de las pretensiones

8. A continuación, se procederá a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, se verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurren en las causales para su inadmisión.

9. La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional declare que la decisión judicial impugnada vulneró los derechos al debido proceso (en las garantías del

---

<sup>3</sup> Para el cómputo del término no se consideran los días de la vacancia judicial, que tuvieron lugar a nivel nacional del 23 de diciembre del 2021 al 6 de enero de 2022.

cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de la motivación) y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 (numerales 1 y 7.1) y 82 de la Constitución, respectivamente.

10. Como fundamentos de su pretensión, la entidad accionante expuso los siguientes cargos:

10.1. La decisión judicial impugnada habría vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica porque:

10.1.1. Desconoce que los “*documentos emitidos por el Ministerio*” de conformidad con la Constitución y la ley gozan de legitimidad y por lo tanto la vía para impugnarlos es la contenciosa administrativa.

10.1.2. Ordena que el Ministerio determine que una persona era trabajadora de la compañía OXY y que calcule el monto de utilidades que les correspondería, cuestión ajena a las competencias que ejerce esta cartera de Estado.

10.1.3. No considera que la legislación laboral vigente en el periodo 1997-2006, respecto del derecho a las utilidades de trabajadores tercerizados e intermediados, que determinaría lo siguiente:

1. *A los trabajadores intermediados el derecho a participar de las utilidades desde el año 2000 hasta el año 2006, siempre que concurren los presupuestos establecidos en líneas anteriores;*
2. *A los trabajadores tercerizados, este derecho fue reconocido apenas el 14 de octubre de 2004, fecha en la que se publicó el Reglamento de Tercerizadoras, hasta la Ley Reformatoria al Código del Trabajo del 23 de junio de 2006, que estableció que el pago de utilidades era responsabilidad de la empresa tercerizadora, siempre que se cumpla con los parámetros establecidos en la respectiva normativa.*

10.1.4. Desconoce que el artículo 19 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar establece como una competencia del Ministerio del Trabajo “[...] *el disponer el pago del monto correspondiente a utilidades a favor de las personas trabajadoras y ex trabajadoras; únicamente en el caso de existir una determinación de Impuesto a la Renta que se halle en firme y ejecutoriada*”.

10.1.5. Concluye en un proceso de acción de protección que el Ministerio de Trabajo calcule el valor que les correspondería a los accionantes por concepto de utilidades de la compañía OXY en los años 2002 al 2006, lo que se configura como una desnaturalización de esta garantía jurisdiccional, al existir un proceso ordinario para determinar la existencia de una relación laboral, el derecho a percibir utilidades y cuál sería dicho valor.

10.1.6. Deja sin efecto un acto de simple administración, una absolución de consulta, que únicamente respondió a las dos preguntas formuladas por los accionantes, acto que no podía considerarse como objeto de una acción de protección.

10.2. El tribunal de apelación habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque:

*[...] la falta de motivación provoca un estado de incertidumbre a la parte afectada, porque se omite la carga argumentativa a la que está obligado el juez ocasionar que se evadan los preceptos que configura el pago de utilidades y de manera ilegal se ha dispuesto la retención de un fondo que si bien es creado para ciertos efectos, estos no forman parte de ellos, puesto que no se ha determinado la existencia de un valor exacto del que puedan calcularse utilidades, siendo aparte de incoherente la sentencia de segunda instancia, también anticonstitucional.*

11. De lo antes expuesto, se verifica que al menos los cargos sintetizados en los párrafos 10.1.5 y 10.1.6 cumplen con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es decir, cuentan con un argumento completo sobre la vulneración de un derecho fundamental y su relación, directa e inmediata, con la actuación judicial impugnada, al sostener que la sentencia impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, así como la seguridad jurídica al haber considerado como objeto de EP un acto de simple administración y haber asumido competencias ajenas a jueces constitucionales al determinar la existencia de una relación laboral entre los accionantes y la compañía OXY, así como haber declarado el derecho a percibir utilidades.

12. De igual forma, se evidencia que los cargos no se agotan en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión judicial, ni se sustentan, únicamente, en la falta de aplicación o errónea interpretación de la ley; así como no se refieren a la apreciación de la prueba. Por el contrario, los cargos se centran en cuestionar la vulneración de derechos constitucionales que eventualmente se habrían cometido en la decisión judicial impugnada. Consecuentemente, la demanda no incurre en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la referida ley.

## **VI. Relevancia constitucional**

13. El numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC establece los criterios de relevancia para admitir una demanda de acción extraordinaria de protección, específicamente, que permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes jurisprudenciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o resolver asuntos de trascendencia nacional.

14. Al respecto, este Tribunal estima que la relevancia de la presente acción está dada por la posibilidad de establecer un precedente jurisprudencial respecto de la procedencia o no de una acción de protección que trate asuntos del reconocimiento de la calidad de

trabajadores, del derecho a percibir utilidades y del cálculo de estas; así como delimitar el objeto de la acción de protección.

## VII. Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 157-22-EP.

16. De conformidad con el artículo 22 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone oficiar a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, a fin que, en el término de 15 días de la notificación del presente auto, remita a esta Corte un informe de descargo, debidamente motivado, sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de la presente acción extraordinaria de protección.

17. Se recuerda a las partes que los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o en las instalaciones de la Corte Constitucional.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 27 de abril de 2022. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**